


147

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 03281	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	1 de 10

**EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO N° 089-2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE UN RECURSO DE APELACIÓN:**


**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante oficio radicado 2023104100026793 de fecha 08-02-2023, la secretaria de gobierno, remite y anexa, a la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio de San José de Cúcuta, informe técnico AR-0133 de fecha 06-08-2022 visita de inspección ocular realizada en la calle OBN No. 8A-06 del Barrio Sevilla, el cual fue solicitado el día 5 de julio del 2022 por los hermanos **CLAUDIO HERNANDEZ SOSA, CRISTOBAL HERNANDEZ SOSA y CEFERINA HERNANDEZ SOSA**, con el objeto de iniciar tramite policivo contemplado en la ley 1801 de 2016 en contra de la señora **ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA**, que el despacho de la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio de San José de Cúcuta, dispuso mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, avocar conocimiento, citar a audiencia pública a las partes, conforme lo establece el artículo 223 de Ia 1801 de 2016, la cual se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 A.M.

el día 04 de septiembre de 2023, mediante oficio radicado No.2023116000258793 la secretaria de gobierno remite a la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio de San José de Cúcuta, informe técnico AR-0162 del 2023 de la visita de inspección ocular realizada a la vivienda ubicada en la calle OBN No. 8A-38 del Barrio Sevilla, dicho informe fue realizado en razón a la solicitud efectuada por el señor Meza Angarita, por lo que el despacho de la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) dispuso vincular al señor Leonardo Meza Angarita.

En audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, el despacho de la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) dispone realizar inspección ocular con funcionarios del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, que la inspección ocular fue realizada por la ingeniera Lina María Rojas Agelvis, y se allego al despacho de la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) mediante informe técnico No. L-0154 de 2023.

Que, los informes técnicos AR-0133 de fecha 06-08-2022, AR-0162 del 2023 y L-0154 de 2023, tienen en común dentro de las observaciones generales:


 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	2 de 10

- Se realizaron intervenciones constructivas por parte de la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ, sin los permisos y/o licencias de las entidades competentes.
- Que la actividad constructiva consistió en el movimiento de tierra y excavación al talud de la autopista atalaya, donde se construyó una mejora por parte de la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ,
- Que la excavaciones y movimientos de tierra se realizaron en tramos que permiten la sostenibilidad de la calzada del pavimento sin cumplir con la normatividad.
- Que las excavaciones y la construcción realizada por la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ se encuentra ubicado en el punto según plano No.27 "SISTEMA DE ESPACIO PUBLICO" como tipo, en espacio público (clasificación zona verde), así mismo según plano No. 21 se encuentra en malla vial y zona de reserva o de retiro obligatorio "SECCIONES VIALES".

La Inspección Sexta Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, agoto el debido proceso surtiendo todas las etapas del proceso verbal abreviado contemplado en la ley 1801 de 2016 Artículo 223 y en la audiencia de fallo de fecha 01 de febrero de 2024 decide, "**RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR a la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.377.786 expedida en Cúcuta, realizar de manera inmediata la restitución del espacio público indebidamente ocupado con las construcciones realizadas en la calle OBN N° 8a-05 del barrio Sevilla de esta ciudad, en razón a lo anotado en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR la Demolición de las Construcciones realizadas por la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA en la calle OBN N° 8a-05 del barrio Sevilla de esta ciudad, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. TERCERO: Advertir a la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA que, si precluido el termino señalado en el párrafo Segundo, no se ha efectuado la demolición que corresponde, la misma se llevará a cabo por el personal de la Secretaria de Gobierno Municipal con ayuda de la fuerza pública de ser necesario y se procederá a darle aplicación a las sanciones establecidas en la Ley 1801de 2016. CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrados a las partes y de manera personal al Personero Municipal de San José de Cúcuta. QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación ante el superior Jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma Audiencia".**

El Dr. OLGIER MORA OYOLA, obrando en calidad de apoderado de la querellada, y dentro de la audiencia pública de fallo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Inspección Sexta Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, el recurso de reposición fue resuelto dentro de la audiencia y confirma la decisión de primera instancia.

La Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, recibe el expediente policivo radicado No. 089-2023, con el objeto de resolver la segunda instancia (recurso de apelación).

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	3 de 10

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2006 y demás normas concordantes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Dr. **OLGER MORA OYOLA** apoderado de la señora **ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA** (querellada) contra lo decidido en la audiencia pública celebrada el día 01 de febrero de 2024 por la señora Inspectora Sexta Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta dentro del radicado No. 089-2023.

El recurrente dentro de las pretensiones que le asisten solicita:

**1- Que se revoque** en todas sus partes la decisión de fondo proferida por la Inspectora Sexta Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso policivo radicado No. 089-2023 argumentando que: *"las mejoras construidas por mi mandante, no están generando impacto negativo ni perjuicios, al interés general de la sociedad cucuteña, (...), y que las mejoras que mi prohijada realizo, resultan en beneficio de los habitantes del sector"*.


Para el caso en concreto, es de precisar que se evidencia dentro del expediente de marras tres (03) informes técnicos AR-0133 del 2022, AR-0162 del 2023 y L-0154 de 2023, en los cuales se precisa y enfatiza que colindante al predio de los querellantes con dirección catastral C ON 8A-38 la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA realizo intervención constructiva que consistieron en construcción de mejora en material transitorio, movimiento de tierra y excavaciones en uno de los tramos que permite la sostenibilidad de la calzada del pavimento de la autopista atalaya sin cumplir con las respectivas normas, y que dichas intervenciones se efectuaron en zonas de espacio público.

Es preciso mencionar que expertos en la materia como lo son ingenieros han realizado estudios donde precisan lo siguiente:

En las actividades relacionadas con el movimiento de tierras y obras de infraestructura (saneamiento, abastecimiento, etc.) **los trabajos de excavación representan un alto porcentaje de los accidentes graves o mortales**, siendo una de las principales causas el sepultamiento o enterramiento provocado por los desplomes, hundimientos y corrimientos de tierra.

Los riesgos más importantes en la realización de trabajos en excavaciones y movimientos de tierras son:


137

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	03281	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	4 de 10

- Caídas de personal al mismo nivel.
- **Caídas de personal al interior de la excavación.**
- Desprendimientos de materiales, tierras, rocas.
- **Derrumbamiento del terreno** o de edificios colindantes.
- **Atrapamientos.**
- Inundaciones.
- Golpes con objetos y herramientas.
- **Colisiones de vehículos.**
- Vuelco de maquinaria.
- Atropellos con vehículos.
- Ruido.
- Otros derivados de la interferencia con otras canalizaciones enterradas (electricidad, gas, acueducto etc.).

se debe tener presente que al realizar un movimiento de tierras dentro de un talud como el mencionado de 3 metros, se desprenden otros procesos constructivos que contrarresten los impactos negativos o desastres que se puedan presentar en desprendimiento de terreno; los riesgos que se pueden causar al realizar excavaciones y movimientos de tierra en este sector que sostiene una calzada pueden ser:

- Al ser una calzada con transito concurrente además sin clasificación de ser vía de tráfico bajo, las fuerzas que ejercen los vehículos por sus rodamientos podrían causar el desprendimiento de la compactación que se realizara para la pavimentación del sector debido a que no contaría con ningún material que la contenga independiente de su compactación en el proceso constructivo.
- Si se realiza una mejora como lo mencione en el texto del encabezado para trabajar en terrenos con talud superiores a 0,5 m de altura que además cumplan con el objeto de contener material, deben contar con diseños estructurales los cuales garanticen que el movimiento que se genere será contrarrestado y soportara las cargas que se ejerzan sobre la nueva construcción.
- Estos diseños deben ir acompañados de memorias de cálculo y de cálculos estructurales que permitan percibir la disipación de las fuerzas y distribución dentro de la estructura, cálculos y diseños que solo puede AVALAR Y FIRMAR POR UN PROFESIONAL EN INGENIERIA CIVIL CON ESPECIALIZACION EN ESTRUCTURA, que cumpla con lo determinado en la norma NSR-10, si esto se hizo fuera de la normativa nada garantiza la funcionalidad de lo ejecutado.
- Se debe tener presente que para todo tipo de estructura que transmita cargas los materiales debe clasificarse como PERMANENTES Y NO TRANSITORIOS, debido a que el material

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	5 de 10

transitorio se conoce como: Materiales que desaparecen gradualmente de forma inocua o temporales.

Ahora, ya mencionado por este despacho, las observaciones realizadas en los tres informes técnicos y en el breve resumen de las consecuencias que conlleva los movimientos de tierra y excavaciones sin cumplir con la normatividad, queda demostrado que las mejoras construidas, el movimiento de tierra y excavaciones realizadas por la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA, si generan un impacto negativo y si causan perjuicios a la comunidad en general, pues con las obras realizadas se corre el riesgo de un derrumbe y con ello el atrapamiento de personas, así como el hundimiento de una autopista por donde transitan una cantidad de vehículos los cuales pueden llegar a colisionar, sin contar con otros riesgos que afectan la comunidad en general incluyendo a la misma señora ISABEL HERNANDEZ SOSA, por esta razón no es desproporcionado confirmar el fallo en primera instancia ordenando la demolición de lo construido con el fin de evitar un riesgo mayor y con esto se garantiza el derecho fundamental a la vida y se protege el interés general de una comunidad.

Referente al espacio público, en este sentido es necesario traer a colación lo señalado por la Constitución y la ley así:

**Que**, el espacio público cuenta con definición legal incorporada en tres normas: el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana), el artículo 117º de la ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) y el artículo 139º de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).


En relación con los bienes de uso público la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

#### **Espacio Público. Reiteración.**

El inciso 1º del artículo 82 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común], asegurando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 9 de 1989 el espacio público es el *"conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*

**Dada sus características, la Constitución Política en el artículo 63 establece que los bienes de uso público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ende no pueden estar en cabeza de particulares. Ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre estos. (Negrilla y subraya fuera de texto).**

Este concepto de espacio público que trae el artículo 5 de la Ley 9 de 1999, complementa el contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 166, que establece como bienes de

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	6 de 10


uso público "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo" (Negrilla y subraya fuera de texto).

La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común **el cual prevalece sobre el interés particular**. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Inalienables**, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **inembargables**, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, **imprescriptibles**, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución dispone que "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación", y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia "además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

"También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales".

**En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que, en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares no implica la conformación de derechos**

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° <u>0328</u>	FECHA	<u>13 NOV 2024</u>	PÁGINA	7 de 10

**subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Dando aplicabilidad a las normas en mención y que definen y establecen todo lo referente al espacio público, este despacho confirma la decisión en primera instancia en cuanto a la restitución del espacio publico indebidamente ocupado por la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA.

**2- Que se declare la nulidad** de las actuaciones realizadas en el procedimiento efectuado por la Inspectoría Sexta Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso policivo radicado No. 089-2023 por vulneración al debido proceso.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Es procedente la solicitud de nulidad procesal en los procesos policivos por fuera de la audiencia prevista del Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana?

La respuesta es negativa, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2010, definió las nulidades procesales en los siguientes términos:

**NULIDAD PROCESAL-Concepto**


*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A troves de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".*

**DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD EN EL PROCESO POLICIVO**

Por decisión del legislador, las irregularidades que constituyen causales de nulidad de los procesos policivos no pueden ser alegadas por fuera del término y dentro de la oportunidad procesal que ha establecido la norma regulatoria.

En el caso de marras, el artículo 228 del Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispuso:

**Artículo 228. Nulidades** *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0328	FECHA 13 NOV 2024	PÁGINA	8 de 10	

Con fundamento en lo anterior, este despacho concluye que la nulidad alegada por el peticionario no es procedente, ya que dicha solicitud fue presentada por fuera de los términos legales, es decir, la norma que contempla dicha figura en el Código Político hace referencia a que su oportunidad es única y exclusivamente dentro de la audiencia allí prevista.

**3- Que se proteja el derecho al trabajo** a la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA por ser **sujeto de especial protección** por ser mujer **madre cabeza de familia**.

**\*Según la Corte Constitucional:**

**"no toda persona a cargo de un hogar ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario:**

- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

*De lo anterior se extrae que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa, por sí misma, que una madre asume la condición de ser cabeza de familia.*


*Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones.*

*Precisamente, la Corte resaltó que el desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, pues ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental.*

*Ahora bien, el fallo indica, también, que una mujer no deja de ostentar esa calidad por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando.*



100

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	<b>RESOLUCIONES</b>				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	9 de 10

Con todo, aclaró que la condición tampoco depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. En consecuencia, el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es, o no, cabeza de familia”.

\* **El Departamento Administrativo de la Función Pública** resolvió una consulta relacionada con la forma de establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, **como sujetos de especial protección en varios ámbitos**, entre ellos el laboral.


La entidad recordó que dicha calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre **debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a su mera ausencia, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento de sus deberes.**

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la condición de mujer cabeza de familia, así como su cesación, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas desde el momento en que ocurra el respectivo evento, expresando las circunstancias básicas del caso.

Por lo tanto, la entidad pública no debe adelantar ningún tipo de actuación o procedimiento para que se reconozca la condición de padre o madre cabeza de familia, pues **la misma debe ser declarada ante un notario por la mujer o el hombre que requiera que le sea reconocida.**

Dentro del proceso de marras, no se evidencia que la querellada señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA o su apoderado, hubiesen aportado prueba siquiera sumaria donde se pueda establecer o considerar a la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA como sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia.

Para el caso en concreto, es claro y evidente que si existe un comportamiento que afecta el cuidado e integridad del espacio público, (invasión al espacio público en la calle OBN No. 8A-05 del barrio Sevilla de esta ciudad), tal como lo contempla la ley 1801 de 2016, y como se evidencia en los informes técnicos y la inspección ocular, que hacen parte del acervo probatorio dentro de este proceso, donde se confirma, que sí, existen las mejoras construidas, la remoción de tierra y excavación, sin existir ni mediar ningún permiso de ocupación temporal o un otorgamiento de concesión que se encuentre vigente, ni mucho menos licencia de construcción en espacio público, y que aun, si existiera, **no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0328	FECHA	13 NOV 2024	PÁGINA	10 de 10

En virtud de lo anterior, es claro con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la señora ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA (querellada) no son de recibo para este despacho y en consecuencia se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Inspectora Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio San José de Cúcuta en Audiencia Pública de fecha 01 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Dra. **KATHERINE JOSÉ TORRES VIVAS** Inspectora Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio San José de Cúcuta, en Audiencia Pública de fecha 01 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la señora **ISABEL ROCIO HERNANDEZ SOSA** (querellada) y/o a su apoderado judicial Dr. **OLGER MORA OYOLA**, a los querellantes **CLAUDIO HERNANDEZ SOSA, CRISTOBAL HERNANDEZ SOSA, CERAFINA HERNANDEZ SOSA, NIEVES HERNANDEZ SOSA, LEONARDO MEDOMINGO MEZA ANGARITA** y/o a su apoderado judicial Dra. **ANA LORENA MEZA RAMON**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Sexta Urbana de Policía (E) del Municipio San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
 Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta